

Santa marta, 30 de julio de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA – MAGDALENA RPR0839402021

EMAIL: j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta a Oficio No. 0170 del 10 de Junio de 2021, notificada a esta entidad el día 11 de junio de 2021.

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES

EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, NIT 8917016641.

RADICADO: NO. 47-0013105001-2019-00030-00

Concurro ante su Despacho, con el respeto acostumbrado dando respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual ponen de manifiesto que mediante auto de fecha 10 de Junio de 2021, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO, dispuso como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestación de servicios de salud, COOSALUD EPS adeude a la demandada **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**, en razón a lo cual, solicitamos muy comedidamente a este despacho se sirva aclarar el alcance de la medida cautelar decretada en el sub judice, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad.

Precisamos que es la intención de COOSALUD EPS S.A, darles estricto cumplimiento y acatar las órdenes impartidas por las autoridades Judiciales, empero, a fin de registrar la medida comunicada, requerimos, comedidamente, nos sirvan aclararla y ratificarla, de conformidad a lo proscrito en el PARÁGRAFO del artículo 594 del CGP, que preceptúa, que, *“recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden”*.

Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueda ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar los recursos de la seguridad social para fines diversos a ello. Aunado a que los artículos 29 y 36 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 91 de la Ley 715 de 2001, refirieren que los recursos del Sistema General de Participaciones, que, por la destinación social constitucional de los mismos, “no pueden ser sujeto de embargo”.

Lo anterior en aras de proceder o no de conformidad a la aclaración que en tal sentido se efectúe.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GNECCO ARREGOCES

C.C. No. 80.412.351 de Bogotá D.C

GERENTE- COOSALUD EPS - Sucursal Magdalena

Elaboro: A.jimenez